

Juanwan
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *19 de junio de 2012.*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Roberto Mantegna en la causa Miere, Pablo Juan y otros s/ causa n° 5117", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 1 de la Capital Federal resolvió a fs. 1224/1314 condenar a Roberto Mantegna a la pena -entre otras- de dos años y cuatro meses de prisión, cuyo cumplimiento fue dejado en suspenso, por considerarlo coautor del delito de contrabando agravado reiterado (dos hechos) con relación a la reexpedición de la mercadería amparada por las guías aéreas n° 01650431415 y n° 01650430505 (arts. 864, inciso b y 865, incisos a, c y f, del Código Aduanero).

A su vez, en dicho pronunciamiento se decidió absolver al nombrado en orden a la imputación de tentativa de contrabando agravado con relación a la mercadería transportada en el contenedor LIFU 235027-1 (ver punto dispositivo XX) y también respecto de la amparada por las guías aéreas n° 01650430483 y n° 01650430494 (ver punto dispositivo XXIII).

2°) Que contra esta decisión, la defensa de Roberto Mantegna interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, aunque dicho órgano jurisdiccional resolvió también casar el punto dispositivo referido a la condena de Mantegna y modificar la calificación legal atribuida a los hechos delictuosos, condenando en defini-

tiva al nombrado -entre otros- como coautor del delito de contrabando agravado reiterado (cuatro hechos), en grado de tentativa, en relación con el ingreso ilegal de la mercadería amparada por las guías aéreas 01650430494/1415/0505/0483 manteniendo el monto punitivo que había impuesto el tribunal de juicio (arts. 864, inciso b; 865, incisos a, c y f; 871 y 872 del Código Aduanero).

Ello motivó la presentación del recurso extraordinario cuya denegación originó esta queja.

3°) Que en su apelación extraordinaria, el recurrente alegó el carácter arbitrario de la sentencia emitida por el tribunal a quo y reeditó los agravios que había planteado en oportunidad de interponer su recurso de casación; a saber: a) nulidad de las intervenciones telefónicas por haber sido dispuestas sin la debida fundamentación; b) nulidad de la investigación judicial por haberse originado sin mediar requerimiento fiscal de instrucción; c) nulidad de la indagatoria que Mantegna había dado en instrucción por no habersele pasado las escuchas telefónicas, afectando su derecho de defensa; d) nulidad de las intervenciones de dicha naturaleza por omitirse la adopción de las medidas necesarias para asegurar sus contenidos; y e) la afectación al principio de congruencia. Finalmente agregó la violación a la regla que prohíbe la *reformatio in pejus* sobre la base de que el tribunal a quo resolvió condenar por cuatro hechos cuando, respecto de dos de ellos, el imputado había sido absuelto por el tribunal de juicio.

Quararari
Corte Suprema de Justicia de la Nación

4°) Que el tribunal a quo rechazó la vía federal por considerar que el impugnante no había logrado demostrar la arbitrariedad que aducía ni tampoco la existencia de cuestión federal.

Sin embargo, cabe en particular consignar que, respecto de la reforma peyorativa alegada por el apelante, el tribunal de casación reconoció que la condena por cuatro hechos obedeció a un mero error material, pues del decisorio cuestionado surgía con claridad que la absolución por dos de los hechos no había sido revocada.

5°) Que el examen de la queja permite apreciar que los agravios individualizados como a, b, c, d y e en el considerando tercero reeditan ciertamente los que fueron planteados en ocasión de deducirse el recurso de casación, sin que la nueva formulación se apoye en argumentos capaces de superar la respuesta dada en su momento por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal.

En efecto, la denegatoria de las nulidades solicitadas por el apelante se ha fundado en consideraciones fácticas y jurídicas que dotan a la respuesta jurisdiccional de racionalidad suficiente como para dejarla a salvo de la embestida efectuada con base en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

6°) Que por lo demás, la invocación del principio que prohíbe la *reformatio in pejus*, en los términos en que lo ha hecho la defensa del condenado Roberto Mantegna, ha perdido virtualidad a partir de la aclaración realizada al respecto por el

tribunal a quo, al momento de resolver el recurso extraordinario federal (ver fs. 1869/1872; en especial, el último párrafo de fs. 1871 y los dos primeros del reverso).

Ciertamente, resulta claro que la llamada modificación de la calificación legal —que el tribunal de casación declaró haber hecho al condenar al recurrente por el delito de contrabando agravado de importación— ha dejado en pie el punto dispositivo XXIII de la sentencia emitida por el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 1, en el cual, precisamente, se había absuelto a Roberto Mantegna por dos de los cuatro hechos relativos a las guías aéreas n° 01650430483 y n° 01650430494 que fueran objeto de acusación.

A partir de ello, el agravio no se ha materializado en un perjuicio concreto, extremo que diluye la pretendida esencia constitucional del planteo en cuestión; al menos, cabe remarcarlo, en los términos en que lo ha estructurado la defensa técnica.

7°) Que, por el contrario, la cuestión central en juego radica en el exceso de jurisdicción en que ha incurrido el a quo toda vez que al casar la sentencia y modificar la calificación legal en realidad condenó al imputado por hechos respecto de los cuales no había sido condenado por el tribunal oral, y esa decisión fue consentida por los acusadores público y privado.

8°) Que, en efecto, una atenta lectura del expediente permite advertir que el tribunal a quo, al resolver del modo en que lo hizo, ha incurrido en una seria contradicción que puede

Quararari
Corte Suprema de Justicia de la Nación

describirse de la siguiente manera: por un lado, decidió casar el fallo del tribunal oral porque había afectado el principio de congruencia al condenar no por la importación de la mercadería amparada por las guías aéreas imputadas a Mantegna sino por su reexpedición, dado que, según su criterio, ello implicaba agregar un plus al accionar atribuido que resultaba ajeno al objeto procesal de la causa; pero, por otro lado, entendió que la cuestión se resolvía con un mero cambio de calificación legal cuando se había verificado una alteración de la plataforma fáctica.

En consecuencia, el imputado había sido condenado en ocasión del debate por hechos que no formaban parte del objeto procesal de los autos, lo cual motivó la casación del fallo mediante un pronunciamiento que no se limitó a su revocación sino que avanzó hasta reconstruir la culpabilidad de Mantegna sobre la base de aquellos otros hechos que a criterio del tribunal de juicio no permitían su condena —a tal punto que no condenó a Mantegna por la importación de los bienes sino por la reexpedición de ellos—, valiéndose para ese fin de una supuesta recalificación jurídica que no condecía con la premisa de la que el tribunal a quo partía; es decir, la violación del principio de congruencia operada por el tribunal oral.

9°) Que, en consecuencia, la violación de la congruencia que a criterio del a quo implicaba la condena por la reexpedición de la mercadería amparada por las guías aéreas n° 01650431415 y n° 01650430505 no le habilitaba la jurisdicción para construir una nueva condena por hechos distintos que ya

habían sido evaluados por el tribunal oral y que no le habían permitido a éste pronunciar una sentencia condenatoria.

En otras palabras, el tribunal de casación que había intervenido -en lo que aquí interesa- para controlar la condena pronunciada contra Roberto Mantegna a partir del recurso por éste deducido, resolvió casar la sentencia condenatoria por referir a hechos distintos de los que habían conformado el objeto procesal; pero al decidir luego condenarlo por los hechos que sí lo integraban, se despojó del rol propio de un órgano jurisdiccional revisor, asumiendo materialmente las funciones del tribunal de juicio. Con ello se llegó a la siguiente paradoja: merced a su recurso de casación el imputado resultó condenado por los hechos del proceso cuando la falta de condena en tal sentido no había sido cuestionada ni por la fiscalía ni por la querella.

10) Que a partir de tal constatación, no cabe duda que, en el sub lite, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal ha incurrido en un exceso jurisdiccional al traspasar los límites impuestos por el recurso que había presentado la defensa de Roberto Mantegna a efectos de que únicamente se revisara su condena por los hechos relativos a la reexpedición de las dos guías aéreas por las que sufrió la imposición de pena.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Acumúlese la queja

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-al principal. Hágase saber y devuélvase al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo conforme a derecho.



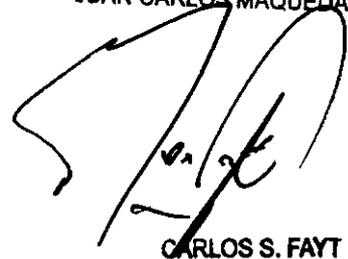
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



E. RAUL ZAFFARONI



CARLOS S. FAYT

Recurso de hecho interpuesto por **Roberto Mantegna**, asistido por el **Dr. Jorge Argentino Patricios**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**.

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

http://www.mpf.gov.ar/dictámenes/2010/casal/julio/m_pablo_m_855_l_xliii.pdf